

AUTO INTERLOCUTORIO N° **105**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisada dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por LUZ MARINA PLATA RENGIFO, en contra del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, la solicitud presentada por parte del demandado con el fin de que se levante la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre los dineros obtenidos con ocasión del proceso de expropiación que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, medida que valga aclarar fue decretada dentro del proceso de divorcio bajo radicado 2018-00281 y que hoy continua vigente; considera el Despacho que hay lugar a acceder a la misma, teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por parte del Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, al resolver el recurso de apelación respecto de las medidas de embargo sobre los bienes propios del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, de los cuales, aquel identificado con matrícula inmobiliaria No. 373 – 72969 es sobre el cual recae el proceso de expropiación.

(...) Lo que viene de anotarse permite concluir que el demandado apelante tiene razón en su reparto, puesto que ciertamente, conforme a la evidencia procesal, más concretamente la copia del folio de matrícula inmobiliaria de los bienes cautelados obrante en el expediente, se constata que estos son propios y no sociales, dado que fueron adquiridos por RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE en la sucesión de su padre y por liquidación posterior de la comunidad con sus hermanos y su madre, tal como lo acredita la nota intitulada “COMPLEMENTACIÓN” y, además, antes del matrimonio celebrado con la demandante LUZ MARINA PLATA RENGIFO, luego entonces, no forman parte del haber común de la sociedad conyugal a liquidarse en este trámite y, por tanto, no podía haberse gravado con la medida cautelar.”¹

Es por ello, que considera el Despacho que al provenir los dineros de la expropiación respecto al bien con matrícula inmobiliaria No. 373-72969 que ya fue determinado por el Tribunal

¹ M.P. ORLANDO QUINTERO GARCIA, decisión del 05 de abril de 2021.

Superior, como bien propio del señor RAMIRO, lo correspondiente es que dicha suma cuente con la misma suerte que el bien inmueble y por ello, se accederá a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los mismos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00147, tramitado en el Juzgado Décimo de Familia de Cali, allegada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma es procedente; únicamente respecto de los dineros que fueron recibidos o causados durante el marco temporal de la sociedad conyugal que se pretende liquidar en el presente asunto, esto es del 04 de diciembre de 1987 al 13 de junio de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de RETENCIÓN que recae sobre los dineros que por concepto de expropiación se otorgaron a favor del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, respecto del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-72969 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado No. 2006-00082-00; indicando entonces que la medida comunicada a través de oficio No. 0319 del 06 de marzo de 2019 queda sin vigencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo.

2º) ORDENAR el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso que se adelanta en contra del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, en proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00147-00; haciendo claridad, que la medida recae exclusivamente en los dineros que fueron recibidos o causados durante el marco temporal de la sociedad conyugal que se pretende liquidar

2020-00017

en el presente asunto, que es del 04 de diciembre de 1987 al 13 de junio de 2007. Librese oficio respectivo.

3º) Agréguese copia de esta providencia en el expediente correspondiente al proceso de Divorcio, bajo radicado 2018-00281.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICOS No. <u>22</u></p> <p>HOY, <u>02 de Febrero de 2023</u> A LAS 08:00 A.M</p> <p>EL SECRETARIO P/ <u>Julio Andrés Galeano Pareja</u></p>

JG

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc2f0cafa452257b6d1294a31d36e6630f8cc675d4095cc660ec1f6cca8f23**

Documento generado en 01/02/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>